



agencia de actividades

MADRID

CRITERIOS DE APLICACIÓN - ECU

17 de mayo de 2019

CA-ECU 02/2019

ASUNTO: CRITERIO INTERPRETATIVO RELATIVO A LA NECESIDAD DE CONTAR CON CUARTO DE BASURAS INDEPENDIENTE PARA EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN LOS CENTROS DE TRATAMIENTO SANITARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

El Organismo Autónomo Madrid Salud (Madrid Salud, en adelante) ha puesto en conocimiento de la Agencia de Actividades la problemática detectada por los Departamentos de Salud de los Distritos en relación con las licencias o declaraciones responsables para actividades de centro de tratamiento sanitario de animales de compañía, tales como clínicas, consultorios u hospitales veterinarios, que no disponen de cuarto de basuras de uso exclusivo.

En síntesis, Madrid Salud pone de manifiesto lo siguiente:

El artículo 6.8.9 de las NNUU (N2), establece que todos los edificios dispondrán de un local con capacidad y dimensiones adecuadas para el almacenamiento de los residuos sólidos urbanos y otros residuos asimilables a éstos que se generen, pudiendo estar situado en edificación independiente. En base a ello, los centros sanitarios podrán utilizar para el almacenamiento de este tipo de residuos un local que podrá encontrarse dentro o fuera de las propias instalaciones.

No obstante, las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios quedan dentro del ámbito de aplicación del Decreto 83/1999, de 3 de junio, por el que se Regulan las Actividades de Producción y de Gestión de los Residuos Biosanitarios y Citotóxicos de la Comunidad de Madrid (Decreto 83/1999, en adelante).

En el citado Decreto se establecen los requisitos que deben cumplir los centros sanitarios que generen este tipo de residuos en cuanto al tipo de contenedores y las condiciones de las dependencias que actuarán como depósito de los mismos. Dentro de la definición de "Centro sanitario", se encuentran los centros que prestan asistencia veterinaria (artículo 2).

El artículo 3 del citado Decreto, clasifica los residuos generados en los Centros sanitarios en varias clases:

- Clase I.- Residuos Generales.
- Clase II.- Residuos Biosanitarios Asimilables a Urbanos (vendas, guantes sondas...)
- Clase III.- Residuos Biosanitarios Especiales.
- Clase IV.- Constituidos por cadáveres y restos humanos.
- Clase V.- Residuos Químicos.
- Clase VI.- Residuos Citotóxicos.
- Clase VII.- Residuos Radiactivos.

Las actividades que nos ocupan generan varias de las clases definidas anteriormente en especial, las consideradas como residuos biosanitarios especiales, clase III.

CA-ECU 02-2019 ANIMALES COMPAÑÍA

Información de Firmantes del Documento



MADRID

ANA REGUERO NAREDO - GERENTE
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Emisor: FNMT-RCM-21/05/2019 14:09:39
CSV : 9801FFD718071ACE



9801FFD718071ACE

El Anexo Primero del Decreto, detalla los diferentes grupos de residuos biosanitarios especiales encuadrados en la Clase III:

- Grupo 1.- Cualquier residuo en contacto con pacientes afectados de las siguientes enfermedades infecciosas: fiebres hemorrágicas víricas, rabia, carbunco, mieloidosis, difteria, tularemia, viruela....
- Grupo 2.- Residuos de pacientes con infecciones de transmisión oral-fecal.
- Grupo 3.- Residuos de pacientes con infecciones de transmisión por aerosoles (tuberculosis, fiebre Q...)
- Grupo 4.- Filtros de diálisis de pacientes infecciosos.
- Grupo 5.- Residuos punzantes o cortantes (agujas, lancetas, hojas de bisturí...)
- Grupo 6: Cultivos y reservas de agentes infecciosos.
- Grupo 7.- Residuos de animales infecciosos.

En cualquiera de los centros que prestan asistencia veterinaria (consultorios, clínicas, hospitales), se generan uno o varios de los distintos grupos de residuos considerados como de Clase III, por lo que quedan sometidos a lo establecido en el Decreto en lo relativo a las características de los envases descritas en su artículo 12.

Por su parte, el artículo 15 del Decreto 83/1999 describe las características de los locales destinados a depositar los contenedores de estos residuos (depósitos intermedios) y especifica que éstos deberán estar siempre cerrados o bajo constante supervisión del personal del centro productor.

El local estará señalizado con el texto: "*Área de depósito de residuos. Prohibida la entrada a toda persona no autorizada*"

Además, dispondrá de los equipos adecuados para la limpieza y desinfección del área en caso de derrame o vertido accidental de estos residuos.

Todas estas condiciones, impiden que los centros de tratamiento sanitario de animales, puedan utilizar el cuarto de basuras común del edificio en que se encuentre.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta las consideraciones de Madrid Salud para las inspecciones anuales de estos establecimientos de conformidad con lo indicado en el artículo 17.2 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, en la tramitación de las declaraciones responsables y licencias cuya actividad esté relacionada con centros de tratamiento sanitario de animales de compañía, tales como clínicas, consultorios u hospitales veterinarios deberán aplicarse los siguientes criterios:

1.- Las tiendas de venta y las peluquerías de animales pueden utilizar el cuarto de basuras común del edificio.

2.- En los centros de medicina veterinaria (consultorías, clínicas y hospitales), los cuartos de basura estarán dentro del centro y serán de uso exclusivo, con las características establecidas en el artículo 15 del Decreto 83/1999, de 3 de junio, por el que se regulan las actividades de Producción y de Gestión de los Residuos Biosanitarios y Citotóxicos de la Comunidad de Madrid.

LA GERENTE. Fdo.: Ana Reguero Naredo

CA-ECU 02-2019 ANIMALES COMPAÑÍA

Información de Firmantes del Documento

ANA REGUERO NAREDO - GERENTE
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Emisor: FNMT-RCM-21/05/2019 14:09:39
CSV : 9801FFD718071ACE

